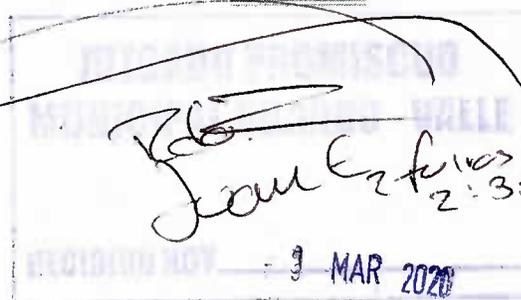


Gloria Inés Mejía Henao

ABOGADA

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
Obando Valle.



Asunto: Respuesta a la demanda  
Proceso: Nulidad absoluta contrato resciliación  
Demandados: ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA  
INGENIERO CIVIL EN E.U. LIQUIDACION.  
Liquidador: RICARDO MEJIA GONZALEZ.  
Demandante: JAMES DARIO VIVAS YEPES  
Rad: 2018-00117-00

### I.- PARTES PROCESALES.-

**DEMANDANTE:** JAMES DARIO VIVAS YEPES, mayor de edad, residente y domiciliado en Obando Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.253.137.

**DEMANDADA:** "ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL EN EU EN LIQUIDACION, sociedad con domicilio principal en Pereira Risaralda Nit 0816005977-3, representada por el señor ANTONIO JOSE DELGADO SEPULVEDA, ciudadano mayor de edad, residente y domiciliado en Pereira Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía 10.077.717 y en su contra.

**VINCULADO:** RICARDO MEJIA GONZALEZ, liquidador, mayor de edad, de domicilio desconocido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.254015.

**LITIS CONSORTE NECESARIO:** JOSE DE JESUS MARQUEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 17077205.

**CURADORA:** De los señores RICARDO MEJIA GONZALEZ, ANTONIO JOSE DELGADO SEPULVEDA, ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL EN EU EN LIQUIDACION, Soy GLORIA INES MEJIA HENAO, ciudadana Colombiana, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio de Cartago Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía 31 396.239 y tarjeta profesional de abogada 27.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

II.- **RESPUESTA A LA DEMANDA**, Actuando en tal calidad, procedo a dar respuesta a la demanda en los siguientes y siempre respetuosos términos:

**1.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto y lo acepto, así consta del documento adosado con el escrito introductor.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto y lo acepto, así consta de la citada escritura pública aportada con el escrito de demanda.

**AL HECHO TERCERO:** Puedo aceptar que es cierto el texto de la escritura pública 01723 del 22 de agosto de 2007, otorgada en la Notaría 2 del Círculo Notarial de Calarcá Quindío, pero no se presentó completa carece de anexos como lo es la copia del poder especial anunciado.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto y acepto el contenido de la escritura citada en el hecho toda vez que hace parte de los anexos de la demanda.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto y lo acepto se constata con la copia del instrumento arrimado con los anexos que hacen parte del escrito introductor.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto y lo acepto así se desprende de la copia simple que tuve a la vista allegada como anexos de la demanda.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto y lo acepto, así se desprende del instrumento copia escritura pública aportada con los anexos del introductor.

**AL HECHO OCTAVO:** No lo puedo aceptar ni negar hace parte del acervo probatorio se debe demostrar.

**AL HECHO NOVENO:** No lo puedo aceptar ni negar, con los documentos que he tenido a la vista copia de la escritura pública 1723 fechada el 22 de agosto de 2007 no se presentó con anexos, los poderes los puedo observar del trabajo pericial pero no puedo aceptar que hagan parte de la escritura porque se presentaron en forma independiente no como cuerpo del instrumento público.

**AL HECHO DECIMO:** Se trata de una afirmación de quien apoderada la parte demandante, por lo tanto no lo puedo aceptar ni negar, se debe demostrar.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No lo puedo aceptar ni negar, de la copia de la experticia que fue anexada al traslado, el señor perito concluye que las firmas de los documentos 14, 15 y 16 no corresponde a la firma de quien suscribió los documentos que le fueron presentados para el trabajo, pero de la copia de la escritura 1723 fechada el 22 de agosto de 2007 que fue presentada como anexo

del introductor no se encuentran estos documentos omitieron las copias de los poderes como parte integrante de este instrumento

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto así se desprende de los documentos que tengo a la vista.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es un hecho.

**2.- A LAS PRETENSIONES:** Me opongo a que por el juzgado a su digno cargo se acceda a las pretensiones demandadas de decretar la nulidad absoluta de la escritura pública 01723 del 22 de agosto de 2007 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Calarcá Quindío, porque a pesar que la petición es bien ambigua toda vez, que expresamente no se dice con el escrito introductor ni en los hechos ni en las pretensiones, que se solicita la deprecada nulidad de estar viciada de nulidad por ser su objeto ilícito, tratando de entender el querer del demandante pues habla de falsificación de la firma de un poder presentado para su otorgamiento, presumo que este es su querer y si de objeto ilícito se trata la nulidad se sana por el paso del tiempo prescripción extraordinaria, así lo establece el canon 1742 del Ordenamiento Civil Colombiano.

**III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO,** obrando en calidad de curadora formulo la siguiente excepción de fondo que nomino.

**1.- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA**

Dice el artículo

**ARTICULO 1742. <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>.** <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 80 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: > La nulidad absoluta puede o debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acta o contrato; puede ser declarada por todo el que ponga interés en ella, puede así mismo producir su extinción por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley, cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, cuando sobreviene por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Como se observa la escritura pública 1723 es atacada de nula por objeto ilícito, así interpreto el querer de quien demanda al sostener que la firma de quien suscribe los

poderes no corresponde a su autor, la escritura atacada por esta acción fue suscrita el 22 de agosto de 2007, el término para solicitar la nulidad en el presente caso feneció el 22 de agosto de 2017; según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002 la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general y no encuentro que se hubiere interrumpido con la presentación de la demanda porque la misma fue presentada el en el año 2018, para que hubiera operado la interrupción la demanda debió presentarse antes del 22 de agosto del año 2017 y haberse notificado dentro de ese año, es por lo que la nulidad solicitada se encuentra saneada por el paso del tiempo.

**IV MEDIOS DE PRUEBA:** Solicito sea tendida como tal la prueba documental que obra en el legajo es ella.

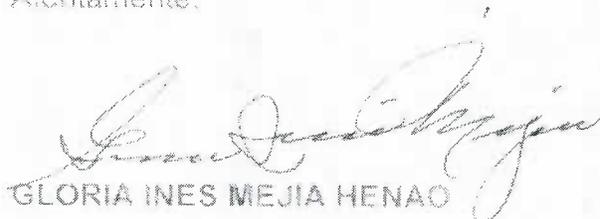
La escritura pública 1723 suscrita el 22 de agosto de 2007 para tener como prueba la fecha de suscripción.

Se tenga como prueba la fecha de presentación de la demanda, con el objeto de demostrar que cuando se presentó la prescripción extraordinaria extintiva del derecho ya había operado y no se pueden discutir en el presente asunto ninguna de las figuras de interrupción.

**V.- NOTIFICACIONES:** Las recibo en mi oficina de abogada, ubicada en la carrera 5ª No. 13-10 oficina 205 Ed Carolina, [gloria.ines.mejia@hotmail.com](mailto:gloria.ines.mejia@hotmail.com)

Señor Juez,

Atentamente,

  
GLORIA INES MEJIA HENAO